



**JDO. DE LO SOCIAL N. 2/BIS  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00108/2025

Juicio núm. 605/2024

En Ciudad Real, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, D. José Ruiz Peces, Juez del Juzgado de lo Social nº 2 BIS de Ciudad Real, los autos de Despido seguidos ante este Juzgado bajo el número 605/2024, a instancia de \_\_\_\_\_ asistido de la Graduado Social D<sup>a</sup> Carmen Isabel Serrano Pérez, frente a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, asistido por el letrado D. Ricardo Moreno Dorado,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº108/2025

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Presentada demanda en fecha 28-5-2024, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 605/2024 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido y se condene a la demandada a optar entre el abono de la indemnización legalmente prevista o la reincorporación en el puesto de trabajo con las condiciones que se venían ostentando y el abono de los salarios dejados de percibir.

Subsidiariamente se condene al abono de la indemnización de veinte días por año trabajado, con prorrateo de los tiempos inferiores y con el tope máximo de las doce mensualidades.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demanda, citándose a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.** - En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales con excepción de los plazos procesales dado el cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - El demandante \_\_\_\_\_, ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Ciudad Real desde el 17-2-2006, en virtud de contrato de interinidad por vacante, que se ha transformado en indefinido no fijo por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real en el Procedimiento nº 340/2022, (doc. 3 del demandante) siendo la relación laboral a tiempo parcial con un salario de 40,16 euros y una categoría profesional del Grupo Profesional E, nivel 13, como operario de limpieza de servicios múltiples. (hecho no controvertido).

**SEGUNDO.** - Con posterioridad a dicha sentencia, el día 27-12-2022, en la sesión de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Ciudad Real, se acordó convocar proceso selectivo para la cobertura de trece plazas mediante el sistema de concurso, en turno libre, de personal laboral fijo de Operario/a de servicios múltiples (sección limpieza viaria), con puesto de trabajo tiempo parcial (54,07% de jornada) y prestación de servicios en fines de semana, festivos y una vez celebrado y días de convenio.

**TERCERO.**- Una vez celebrado el mismo se acordó proponer para la plaza nº 643 al aspirante (demandante) \_\_\_\_\_, por haber obtenido mayor puntuación (61,00 PUNTOS) salvo... que se han sido propuestas para otras plazas, acordándose igualmente que “las personas aspirantes propuestas presentarán en el Servicio de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, dentro del plazo de 20 días hábiles desde que se haga pública la relación definitiva de aprobados, los documentos acreditativos de reunir las condiciones que, para tomar parte en el proceso selectivo, se exigen en la convocatoria.” (doc. 3 del demandado).

**CUARTO.** - Con fecha 23-4-2024, por el demandado Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, se dictó Decreto, RESOLVIENDO: PRIMERO. - Declarar decaído en su derecho al trámite de nombramiento y anular todas las actuaciones realizadas en el proceso selectivo de referencia por \_\_\_\_\_, sin que pueda ser nombrado en el mismo. SEGUNDO. - Recabar del Tribunal a través de su presidente, la remisión de un nuevo candidato/a. TERCERO. - Notificar al interesado y dar traslado para su conocimiento y efectos al Servicio de Personal.

Con fecha 23-4-2024 se notificó al demandante el citado Decreto, indicándole los recursos que procedían contra el mismo, sin que conste que interpusiera Recurso. (doc. 4 del demandado).

**QUINTO.** - Por Decreto firmado el día 25-4-2024 se acordó RESOLVER: PRIMERO: Efectuar la contratación como laborales fijos/as en la categoría de Operarios de Servicios múltiples a jornada parcial del 54,07% del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real a los siguientes aspirantes...adjudicándose la plaza 643 para la que se propuso al actor a otra persona. (Doc. 7 de la demanda)

**SEXTO.** - Por Decreto de fecha 30-4-2024, firmado digitalmente dictado por el Ayuntamiento de Ciudad Real, se acordó: PRIMERO: Proceder a la extinción del contrato de

con efectos de 30 de abril de 2024. SEGUNDO. - Notificar al interesado y dar traslado para su conocimiento y efectos al Servicio de personal.

**SÉPTIMO.** - Con fecha 30-4-2024 el actor recibe comunicación escrita de cese de su contrato de trabajo y de su relación laboral con efectos de 30-4-2024, siendo el motivo:

“Por Decreto de esta concejalía de fecha 23 de abril de 2024 se declaró decaído en el proceso selectivo convocado por este Ayuntamiento para la cobertura de plazas de personal laboral a tiempo parcial a \_\_\_\_\_, personal laboral indefinido por sentencia, como consecuencia de la no presentación por su parte de la documentación necesaria para proceder a su nombramiento, y recabándose al Tribunal del Citado proceso, un nuevo candidato para proceder a su contratación como personal laboral indefinido fijo de plantilla laboral.. Estando prevista la cobertura de plaza que ocupaba el \_\_\_\_\_ para el próximo día 1 de mayo, y en uso de las facultades que ostento como concejal Delegado de hacienda y personal... ACUERDO: PRIMERO: Proceder a la extinción del contrato de \_\_\_\_\_ con efectos de 30 de abril de 2024. SEGUNDO. - Notificar al interesado y dar traslado para su conocimiento y efectos al Servicio de personal...”. (documento 1 adjunto a la demanda)

**OCTAVO.** - El demandante no ostenta la condición de legal representante de los trabajadores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - - Los hechos probados resultan de la prueba propuesta y practicada en las presentes actuaciones, consistente en la documental obrante en las actuaciones y la aportada en el acto de la vista por las partes, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 97.2 de la L.R.J.S.).

**SEGUNDO.** - Por la parte demandante se solicita que se declare la improcedencia del despido con los efectos inherentes al mismo al entender que atendiendo a la naturaleza de indefinido no fijo del demandante no puede finalizar bajo la causa prevista por la administración, ya que su contrato de interinidad fue declarado en fraude de ley por Sentencia judicial, y por tanto como indefinido están tasadas las causas de extinción para dicha modalidad contractual, en el artículo 49 del E.T., rechazando las causas contenida en los apartados A) hasta la J), tampoco concurriría la m), y que quedarían los apartado k) y en el apartado l), es decir el despido del trabajador o por causas objetivamente procedentes, y en todo caso se habrían cumplido todos y cada uno de los requisitos de forma exigibles y por tanto estaríamos ante un despido; subsidiariamente se condene al abono de la indemnización de veinte días por año de servicio prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año hasta un máximo de doce mensualidades por aplicación del art. 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, entendiéndose que el actor ha participado en el proceso de estabilización siendo la NO participación la única causa que impide el pago de la indemnización prevista de 20 días.

Por la parte demandada se alegó la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, pues no se aclara si estamos ante los 20 días del artículo 53 o bien la indemnización el artículo 2.6 de la Ley 20/21, es decir es por le despido objetivo o por la compensación del citado artículo y tras aclarar la parte demandante la indemnización de 20 días del artículo 2.6 de la Ley 20/2021, la parte demandada alegó la excepción de inadecuación de procedimiento, puesto que lo que se está pidiendo es una compensación económico.

Por la parte demandada en cuanto al fondo se opuso ala demanda al entender que no estamos ante un despido objetivo y por eso no se pusieron a disposición la indemnización de los 20 días de salario. Respecto de la reclamación por el artículo 2.6 de la Ley 20/21, prevé una compensación económica para el supuesto de que el trabajador cesado no haya superado el proceso selectivo de estabilización y por tanto el requisito imprescindible para tener derecho es no haber superado el proceso selectivo, y aquí si lo superó pero una vez superada no se presentó al documentación en el plazo de 20 días, y por tanto se nombra a otro candidato, aquí no presentó la documentación, y ese fue el motivo por el que se cesa, al haber decaído en su derecho y ello implica un desistimiento, y además la resolución de decaimiento no se recurrió. Por tanto, se solicita la desestimación de la demanda.

Por la parte demandante en cuanto a la excepción de inadecuación de procedimiento se opuso, porque se solicita la improcedencia del cese y el único procedimiento es el procedimiento de despido, y subsidiariamente se solicita la indemnización por cese en uso de la temporalidad y el procedimiento es el de despido, y por tanto el cauce de despido es el adecuado.

**TERCERO.** – Con carácter previo a entrar en el fondo de las cuestiones controvertidas y en relación con las excepciones planteadas por la parte demandada, se han de resolver en sentido desestimatorio, así:

Respecto del defecto legal en el modo de proponer la demanda, como ha indicado la jurisprudencia, “La apreciación de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda debe realizarse ponderando la efectividad de la tutela judicial de los derechos e intereses legítimos, y la existencia de una real indefensión en los demandados, evitando incurrir en formalismos enervantes de los derechos y garantías procesales constitucionalmente protegidos y sin que debe ser entendida con un rigor formal incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva (STS 11-02-08). Entre las exigencias mínimas de obligado cumplimiento en toda demanda se encuentra la de fijar de una forma indiscutida y con claridad y precisión lo que se pida. El defecto en el modo de plantear la demanda tiene por finalidad la de propiciar que los tribunales puedan decidir con certeza y seguridad sobre la reclamación interesada, única manera de que la decisión sea adecuada y congruente con el debate planteado, por lo que se exige que en la demanda se indique lo que se pide con las características precisas para que el demandado pueda hacerse cargo de lo solicitado (SSTS 13-2-99, 2-6-04).

En el caso de autos, no se dan las circunstancias alegada por la parte demandada pues de una lectura detallada de la misma y de las propias alegaciones de las partes no se puede decir que incurra en falta de claridad en cuanto a su contenido, relatando una relación de hechos concreta y en cuanto al suplico de la misma, en consonancia con los mismos se concretan de forma precisa y sin ambigüedades lo que solicita, tanto en su petición principal como subsidiaria, a lo que se debe añadir la aclaración realizada por la parte demandante en el acto de la vista, por ello que debe desestimarse la excepción procesal invocada por la parte demandada.

En relación con la inadecuación de procedimiento al entender que se está solicitando una compensación económica conforme a al art. 2.6 de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, no existe tampoco inadecuación de procedimiento, por cuanto el procedimiento legalmente previsto para el ejercicio de la acción de despido es el proceso regulado en los artículos 103 y ss. de la LRJS., y como petición subsidiaria la indemnización por el cese, en caso de considerarse procedente, de acuerdo con el artículo 2.6 de la Ley 20/21, por lo que igualmente debe desestimarse dicha excepción.

**CUARTO.** - Fijada la cuestión controvertida se ha de partir de la consideración de la relación laboral que une al demandante con la Administración demandada es “indefinida no fija”, y consta en este sentido la aportación de la sentencia dictada con fecha 20-5-2022 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real en el procedimiento 333/2021, (doc. 3 de los aportados por el demandante), y partiendo de la dicha condición del demandante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido a establecer que: “el hecho de que el trabajador en el momento de la extinción de su contrato tuviera la consideración de indefinido no implica la existencia de un despido, ya que la extinción contractual por cobertura reglamentaria de la plaza, mediante la adjudicación de la misma en concurso/oposición implica una extinción válida del contrato que otorga al trabajador cesado el derecho al percibo de una indemnización de 20 días por año de servicio, prevista para las extinciones por causas objetivas, y ello en aplicación de la consolidada doctrina, recogida en la STS (Pleno) de 28 de marzo de 2017 (RJ 2017, 1808), recurso 1664/2015 y seguida, entre otras, por las SSTS de 9 de mayo de 2017 ( RJ 2017, 2569), recurso. 1806/2015, de 12 de mayo de 2017 (RJ 2017, 2771), recurso 1717/2015 y de 19 de julio de 2017 ( RJ 2017, 3995), recurso 4041/2015 y 02/10/2021 ( STS 4078/2021 -nº de Recurso: 263/2020 , nº de Resolución: 1076/2021). Igualmente, la STS/IV de 23 de marzo de 2022 (rcud. 1236/20), que cita algunas de las anteriores, vino a establecer que " no existe despido en los casos de cese de trabajador indefinido no fijo por cobertura de su plaza tras la celebración del concurso convocado al efecto, sino la válida extinción del contrato al amparo de lo previsto en el art. 49.1 b) ET., con derecho en todo caso a la indemnización correspondiente conforme al criterio establecido en la STS 28/3/2017, Rjud. 1664/2015”.

En este sentido la reciente sentencia del Tribunal Supremo (Social), sec. 1ª, S 05-02-2025, nº 103/2025, rec. 5573/2023, que viene a confirmar que la indemnización que

corresponde a la extinción del contrato de trabajo de la actora, en su condición de indefinida no fija, producido como consecuencia de la cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba que fue adjudicada a otra persona, debe ser la de veinte días por año de servicio y no la establecida para el despido improcedente (FJ 3).

De lo expuesto de plena aplicación al caso enjuiciado, es claro que contrariamente a lo que se establece en la demanda no es necesario que la administración cumpla las formalidades previstas para un despido objetivo, pues no nos encontramos ante un despido, sino ante una extinción procedente de la relación laboral por cobertura legal de la plaza como resulta del proceso de selectivo convocado por el Ayuntamiento demandado acordado en la Sesión de la Junta de Gobierno local del mismo con fecha 27-1-2022, y publicado por tanto el citado concurso en le BOP 249- jueves de 29 de diciembre de 2022., como consta en el documento nº 2 aportado por la administración demandada, si bien en el caso de autos se da una circunstancia específica, que viene a impedir cualquier tipo de indemnización, y que se debe tener en cuenta, y es que la consideración de trabajador indefinido no fijo, es claro que el mismo está condicionado a su cobertura a través del proceso de selección legal y reglamentariamente establecidos, y efectivamente, el “demandante participa en las pruebas selectivas de estabilización e incluso lo supera y le proponen para la plaza 643 en propiedad, pues así consta en la Base primera de la citada convocatoria (..la provisión e propiedad...), pero el demandante deja pasar el plazo de 20 días que tenía para presentar su documentación, y no la presenta y la administración demandada en cumplimiento de lo establecido en la base 8ª de la convocatoria del Proceso de estabilización se tiene por decaído en su derecho al nombramiento y se recaba un nuevo candidato para proceder a su contratación como “personal laboral indefinido fijo de plantilla laboral” (doc. 8), que posteriormente se le adjudica la misma plaza para la que el demandante estaba propuesto, luego es evidente que si el proceso de estabilización es para la conversión del trabajador indefinido en fijo y con plaza en propiedad, y es el demandante quien no quiere seguir en el puesto de “operario de servicios múltiples”, que estaba ocupando, se entiende que el propio demandante viene a renunciar tácitamente a la plaza que ya había ganado, y que estaba siendo ocupada por el mismo, y sabía que tendría que abandonar la plaza porque no ha querido seguir ocupándola, por lo que en definitiva, no cabe indemnización por despido pues no estamos ante un despido, pero tampoco por extinción de relación atendiendo a las circunstancias descritas, y por ello se debe desestimar la petición principal.

**QUINTO.** - Respecto de la petición subsidiaria en cuanto al abono de la indemnización de veinte días por año trabajado, con prorrateo de los tiempos inferiores y con el tope máximo de las doce mensualidades, conforme al artículo 2.6 de la Ley 20/21 de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Dicho artículo 2.6 de la Ley 20/21 de 28 de diciembre establece que: "Corresponderá una compensación económica, equivalente a veinte días de retribuciones fijas por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de doce mensualidades, para el personal funcionario interino o el personal laboral

temporal que, estando en activo como tal, viera finalizada su relación con la Administración por la no superación del proceso selectivo de estabilización. En el caso del personal laboral temporal, dicha compensación consistirá en la diferencia entre el máximo de veinte días de su salario fijo por año de servicio, con un máximo de doce mensualidades, y la indemnización que le correspondiera percibir por la extinción de su contrato, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. En caso de que la citada indemnización fuere reconocida en vía judicial, se procederá a la compensación de cantidades. La no participación del candidato o candidata en el proceso selectivo de estabilización no dará derecho a compensación económica en ningún caso".

Así, del contenido literal del precepto, que se refiere al personal funcionario interino al personal laboral temporal, y el demandante no está en ninguno de dichos supuestos, pues por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, (doc. 3) se le reconoció el carácter de indefinido no fijo, sin perjuicio de dar por reproducidas las circunstancias expuestas en el ordinal anterior, por lo que se debe desestimar igualmente dicha petición subsidiaria.

**SEXO.** - Con base en los fundamentos anteriores, es procedente la desestimación íntegra de la demanda.

**SÉPTIMO.** - La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

### **FALLO**

Que desestimando en su pretensión principal la demanda interpuesta por  
frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debo absolver y  
absuelvo al demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes la Sentencia dictada, con la advertencia de que contra la misma, cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha que se anunciará en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado, Graduado Social Colegiado o de su representante al notificarle la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente, suyo o beneficiario del Régimen público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber depositado la cantidad de 300 euros, receptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, con REF; 1382 0000 10 0605 24** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Avda. Alarcos nº 4 a nombre de este juzgado de lo Social nº 2 BIS de Ciudad Real acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido



condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, REF; 1382 0000 65 0605 24, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art.230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio del recurso. En todo caso, el recurrente deberá consignar letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y la impugnación, un domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de Notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** -Leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.